

SALA REGIONAL EN GUANAJUATO II

ACTORA:

***** ***** ***** ***** ** *****

EXPEDIENTE:

422/26-30-01-6-ST

MAGISTRADO INSTRUCTOR:

MPML. CARLOS FABIÁN OSORIO YÁÑEZ.

SECRETARIO DE ACUERDOS:

LIC. JUAN ARTURO ARROYO TÉLLEZ.

Silao de la Victoria, Guanajuato, **quince de junio de dos mil veintiséis.**

Vistos los autos del expediente en que se actúa y toda vez que el mismo se encuentra debidamente integrado para dictar la resolución que en derecho corresponde, el Licenciado **Carlos Fabián Osorio Yáñez**, Magistrado por Ministerio de Ley, en suplencia por la falta de persona Magistrada en la Tercera Ponencia de esta Sala e Instructor en el presente juicio, de conformidad con el **Acuerdo G/JGA/50/2026**, emitido por la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en sesión de 14 de abril de 2026, ante el C. Secretario de Acuerdos, Licenciado **Juan Arturo Arroyo Téllez**, quien actúa y da fe, con fundamento en el artículo 36, fracción XII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, así como los numerales 50, 51, 52 y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, procede a emitir **sentencia definitiva** en los términos siguientes;

R E S U L T A N D O:

1º. Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional en Guanajuato II el **26 de febrero de 2026**, suscrito por *****, en representación de la persona jurídica ***** interpuso juicio contencioso administrativo federal en contra de la resolución contenida en el expediente *****, emitida el **12 de diciembre de 2025**, por el **titular de la Oficina de Representación Federal del Trabajo en Guanajuato, Zona Oeste, con sede en León, Guanajuato, de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social**, en la cual se imponen **dos** sanciones por concepto de **multas**, en cantidades de \$*****, y \$*****, respectivamente, que representan **** y 50 veces la Unidad de Medida y Actualización, las cuales arrojan un **total**

de **** veces la Unidad de Medida y Actualización, equivalente a \$*****\$, por violaciones a la Ley Federal del Trabajo.

Dicha demanda quedó radicada con el número **422/26-30-01-6-ST**, correspondiente a la Ponencia III de esta Sala Regional en Guanajuato II.

2º. Mediante proveído de **02 de marzo de 2026, se admitió a trámite la demanda**, ordenándose que con las copias simples y anexos exhibidos, se emplazara a la autoridad enjuiciada para que produjera su contestación en el término de ley; hecho que aconteció en oficio recibido en esta Sala el **25 de marzo siguiente**.

3º. Por acuerdo de **10 de abril de 2026, se tuvo por formulada la contestación a la demanda**; asimismo, **se concedió el término para la formulación de alegatos**, carga procesal que **no** fue asumida por las partes.

4º. Transcurrido el plazo concedido a las partes para que formularan alegatos, por auto de **15 de junio de 2026, se declaró cerrada la instrucción del juicio**; y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Esta Sala Regional actuando de forma unitaria es competente para resolver la presente controversia, en términos de lo dispuesto por los numerales **3**, fracciones **IV**, y **XII**, 31, y 36, fracciones VIII y XII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; 48, fracción XXX, 49, fracción XXX y Décimo Sexto, Transitorio del Reglamento Interior de este Tribunal, en relación con el acuerdo **G/JGA/25/2021** emitido por la Junta de Gobierno y Administración, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de mayo de 2021, y del Acuerdo **SS/10/2025**, en el que se reforma el Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, emitido en sesión de 14 de mayo de 2025, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de mayo de 2025; así como por el diverso artículo 58-2, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Lo anterior, pues el demandante tiene su domicilio dentro de la jurisdicción de esta Sala y se interpuso el presente juicio en contra de una resolución en la que se imponen sanciones administrativas de multas, **que no exceden del monto del juicio sumario –\$619,441.50–** correspondiente a quince veces la Unidad de Medida y Actualización vigente a la fecha de su emisión, elevado al año.

SEGUNDO. La existencia de la resolución impugnada se encuentra debidamente acreditada en autos, con la exhibición que de la misma hizo la parte actora y por el reconocimiento expreso que de su emisión formuló la autoridad demandada, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1º, 15, fracción III y 46, fracción I, todos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 93 fracciones I y II, 95, 129, 200 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia fiscal federal.

TERCERO. A continuación, es importante resaltar, que la **caducidad** del procedimiento administrativo efectuado por la autoridad demandada del cual derivó la emisión de la resolución controvertida, constituye una cuestión de **estudio preferente**, por lo cual, se procederá en primer orden, al análisis y decisión de los disensos atinentes a dichas cuestiones, mismos que de resultar fundados dejarían en una mejor posición a la accionante frente a la autoridad.

Sirve de sustento, la jurisprudencia **V-J-2aS-1¹**, que por rubro y texto lleva los siguientes:

"CADUCIDAD.- ES UNA CUESTIÓN DE ESTUDIO PREFERENTE.- En las sentencias dictadas por el Tribunal Fiscal de la Federación, el juzgador está obligado, conforme a lo dispuesto en el artículo 237, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente a partir del 1º de enero de 1996, a examinar primero aquellas causales de ilegalidad encaminadas a declarar la nulidad lisa y llana; por tanto, la excepción de caducidad es de estudio preferente, salvo que existiera un agravio de incompetencia, ya que de ser fundada no sería ni necesario ni procedente el estudio de los demás agravios

¹R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 13. Enero 2002. p. 7

hechos valer por la actora, dado que la autoridad estaría imposibilitada para dictar un acto nuevo. Por lo que es de concluir que dicha cuestión debe de estudiarse de "prima facie" y con carácter excluyente de cualquier otra."

Establecido lo anterior, se procede al análisis y resolución del **cuarto** concepto de impugnación del escrito inicial de demanda, en el que refiere la parte actora que la resolución controvertida es ilegal porque deriva de un procedimiento administrativo de inspección en el cual la autoridad no respetó los artículos 51 a 59, del Reglamento General para la Inspección y Aplicación de Sanciones por violaciones a la legislación laboral, en virtud de que el procedimiento se desarrolló en plazos excesivos a los establecidos.

Refiere la actora, que la autoridad no respetó los principios de celeridad y legalidad previstos en el artículo 13, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, respecto al plazo para efectuar el emplazamiento al procedimiento administrativo sancionador.

Por su parte, **la autoridad demandada** al formular su contestación de demanda sostuvo la legalidad y validez de la resolución controvertida, señalando que se respetaron los plazos legales establecidos en virtud del procedimiento administrativo de inspección, así como del emplazamiento al procedimiento administrativo sancionador.

Resolución de la Sala Regional en Guanajuato II en la vía sumaria tradicional

La ***litis*** en el presente Considerando se ciñe a determinar si se configuró o no la figura extintiva de caducidad del procedimiento inspectivo del que derivó la resolución impugnada, en cuanto a la emisión del emplazamiento.

El argumento referido por la parte actora resulta **infundado** para declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, por las siguientes consideraciones.

En primer término, es indispensable señalar el contenido del artículo 17, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que dispone:

Artículo 17. Salvo que en otra disposición legal o administrativa de carácter general se establezca otro plazo, no podrá exceder de tres meses el tiempo para que la dependencia u organismo descentralizado resuelva lo que corresponda. *Transcurrido el plazo aplicable, se entenderán las resoluciones en sentido negativo al promovente, a menos que en otra disposición legal o administrativa de carácter general se prevea lo contrario. A petición del interesado, se deberá expedir constancia de tal circunstancia dentro de los dos días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud respectiva ante quien deba resolver; igual constancia deberá expedirse cuando otras disposiciones prevean que transcurrido el plazo aplicable la resolución deba entenderse en sentido positivo. En el caso de que se recurra la negativa por falta de resolución, y ésta a su vez no se resuelva dentro del mismo término, se entenderá confirmada en sentido negativo.*

Ahora bien, resulta conveniente señalar que de conformidad con lo establecido por el artículo 1º, párrafos primero y segundo, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, las disposiciones de dicho ordenamiento legal, son de orden e interés público, y se aplicarán a los actos, procedimientos y resoluciones de la Administración Pública Federal Centralizada, no siendo aplicable a las materias de carácter fiscal, justicia agraria y laboral, ni al Ministerio Público en ejercicio de sus funciones constitucionales.

En la especie, si la resolución originalmente recurrida la constituyen multas impuestas al actor por el **titular de la Oficina de Representación Federal en Guanajuato Zona Oeste, con sede en León, Guanajuato, de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social**, por violentar diversas disposiciones de naturaleza laboral, en el caso no nos encontramos en algún supuesto de excepción para la aplicación de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, porque la expresión que se contiene en el artículo 1º, segundo párrafo, de dicha ley, en el sentido de que: *"Este ordenamiento no será aplicable a las materias de (...) justicia (...) laboral"*,

se refiere específicamente a aquellas materias de índole laboral en las que además de aplicarse normas de tal naturaleza por autoridades jurisdiccionales o no, también se refieran a aspectos que afecten los intereses de los trabajadores de las empresas.

Por lo que si al acto controvertido se aplica una norma de índole laboral, por una autoridad de igual naturaleza, no menos cierto es que en momento alguno se afectan los intereses jurídicos de los trabajadores de la empresa actora (*patrón*), requisito *sine qua non* para considerar que el acto que se impugna se ubica en el supuesto de excepción a que se alude; razón por la cual, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo sí es aplicable en casos como el que nos ocupa, en donde **el titular de la Oficina de Representación Federal en Guanajuato Zona Oeste, con sede en León, Guanajuato, de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social**, impone a la accionante multas administrativas por infringir diversas disposiciones de naturaleza laboral, como resulta ser el Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones, entre otros ordenamientos administrativos.

Resultando de puntual aplicación al caso que nos ocupa, las tesis cuyos datos de identificación enseguida se señalan:

"No. Registro: 39,026

Precedente

Época: Quinta

Instancia: Primera Sala Regional Golfo - Centro. (Puebla)

Tesis: V-TASR-XIII-1179

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, SÍ ES APLICABLE TRATÁNDOSE DE MULTAS IMPUESTAS POR INFRINGIR DIVERSAS DISPOSICIONES DE NATURALEZA LABORAL (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 1º, PRIMER Y SEGUNDO PÁRRAFOS DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO).- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1º, primer y segundo párrafos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, las disposiciones de dicho Ordenamiento legal, son de orden e interés público, y se aplicarán a los actos, procedimientos y resoluciones de la Administración Pública Federal Centralizada, sin perjuicio de lo dispuesto en los Tratados Internacionales de los que México sea Parte, no siendo aplicable a las materias de carácter fiscal, responsabilidad de los servidores públicos, justicia agraria y laboral, ni al ministerio público en ejercicio de sus funciones constitucionales, y

en relación con las materias de competencia económica, prácticas desleales de comercio internacional y financiera, únicamente les será aplicable el Título Tercero A de dicha Ley. Ahora bien, si la resolución impugnada en el juicio de nulidad la constituye una multa impuesta a un patrón por una autoridad laboral como lo es el Delegado Federal del Trabajo de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, por violar diversas disposiciones de índole laboral, es de señalar que en este caso no se está en el supuesto de excepción para la aplicación de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, toda vez que la expresión contenida en el artículo 1º, segundo párrafo de dicha Ley en el sentido de que "Este ordenamiento no será aplicable a las materias de (...) justicia (...) laboral", se refiere básicamente a aquellas materias de índole laboral en las que además de aplicarse normas de tal naturaleza por autoridades jurisdiccionales o no, también se refieran a aspectos que afecten los intereses de los trabajadores de las empresas; por lo que si bien es cierto que en el acto impugnado se aplica una norma de índole laboral, por una autoridad de igual naturaleza, no menos cierto es que en ningún momento se están afectando los intereses jurídicos de los trabajadores de la empresa actora (patrón), requisito sine qua non para considerar que el acto que se impugna se ubica en el supuesto de excepción a que se alude, razón por la cual la Ley Federal de Procedimiento Administrativo sí es aplicable en casos como el que nos ocupa, en donde el Delegado Federal del Trabajo impone a un patrón una multa administrativa por infringir diversas disposiciones de naturaleza laboral, como resultan ser la Ley Federal del Trabajo, el Reglamento Federal de Seguridad, Higiene y Medio Ambiente del Trabajo y otros ordenamientos administrativos. (52)"

VIII-J-SS-84

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA LA APLICACIÓN DE SANCIONES PREVISTO EN EL REGLAMENTO GENERAL DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO Y APLICACIÓN DE SANCIONES. MANERA DE COMPUTAR EL PLAZO DE TREINTA DÍAS DEL ARTÍCULO 60 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.- Conforme al artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, los procedimientos iniciados de oficio se entenderán caducados en el plazo de treinta días contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución. De esta forma, a fin de computar el plazo para comprobar si ha operado la caducidad en el procedimiento administrativo para la aplicación de sanciones previsto en el Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones, deben identificarse dos momentos: 1) el instante en que comienzan a correr los plazos que rigen los actos del procedimiento en sí; y 2) el diverso momento en que expiró el plazo para dictar resolución correspondiente; lo anterior porque si no se atienden a dichas circunstancias se genera inseguridad jurídica para el particular por no respetarse las formalidades esenciales del procedimiento, dejándose al libre arbitrio de la autoridad el dictado de los actos procedimentales y, en consecuencia, de la configuración de la caducidad. Así, el primer momento, se actualiza cuando se emplaza al particular al procedimiento, pues en términos de los artículos 51 y 52 del Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones, una vez recibida la solicitud respectiva la autoridad competente del trabajo, emplazará al patrón o a la persona que se le impute para que manifieste lo que a su derecho convenga, oponga defensas, excepciones y ofrezca pruebas. En tanto que el segundo momento, se actualiza

cuando fenece el plazo para dictar resolución, esto es, los diez días siguientes a que se cerró la instrucción del procedimiento conforme al artículo 58, último párrafo, del ordenamiento reglamentario referido. Cabe señalar que entre esos dos momentos del procedimiento sancionador, deberá atenderse a la emisión y notificación de los actos procedimentales, los cuales son variables en cada caso particular, pues dependerán de la fecha de programación de audiencias y del desahogo de las pruebas que se ofrezcan. Por lo que una vez que se actualice el segundo momento, comenzará a computarse el plazo de treinta días previsto en el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo para que opere la caducidad del procedimiento.

Una vez establecido que la caducidad prevista en el artículo 60, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, le es aplicable a los procedimientos iniciados de oficio por la autoridad demandada, conviene precisar que el procedimiento para verificar el debido cumplimiento de las obligaciones patronales está compuesto por dos fases independientes entre sí, esto es, **1) el procedimiento inspectivo**, y, **2) el sancionador**.

Bajo esa premisa, debe indicarse también que, tanto el **procedimiento de inspección** como el diverso procedimiento administrativo para la aplicación de sanciones, regulados en el Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones **son susceptibles de caducar de manera independiente**, pues si bien el procedimiento de inspección no concluye con una resolución que prive de algún derecho al particular, **sí define su situación jurídica con relación a ese procedimiento y, dicha definición, impactará en la determinación de inicio del diverso procedimiento sancionador.**

Además de que, debe recaer una resolución o determinación al procedimiento de inspección, porque en éste el particular estuvo en aptitud de alegar y ofrecer pruebas para desvirtuar las irregularidades, de tal manera que tiene que emitirse una determinación donde se analicen esos elementos y se defina su situación respecto a la sujeción o no del diverso procedimiento sancionador.

A lo anterior sumado a que los artículos 36, último párrafo, y 38, del citado Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones, prevén que, si en el procedimiento de inspección no se acredita

el cumplimiento de las medidas ordenadas o de la normativa laboral, se solicitará el inicio del procedimiento administrativo sancionador y, también disponen que en el citado procedimiento de inspección de la autoridad del trabajo, podrá acordar el archivo definitivo de las actas de inspección, en otros casos, cuando de las pruebas presentadas por el patrón o su representante dentro de los plazos establecidos acredite cumplir con la normatividad laboral.

De lo anterior, que se confirme que el procedimiento **inspectivo** tiene que concluir ya sea o con la solicitud de inicio del procedimiento administrativo para la aplicación de sanciones (emplazamiento) o con el archivo del acta de inspección, porque existen preceptos del reglamento que lo regulan de esa manera.

Por tanto, dicho procedimiento de inspección es susceptible de caducar en términos del artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que es una institución procedimental que resguarda la seguridad jurídica del gobernado y es aplicable supletoriamente al Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones.

A tal conclusión, se arribó en la jurisprudencia **VIII-J-SS-82**, publicada en la Revista de este Tribunal, en la Octava Época, Año III, Número 28, Noviembre 2018, página 7, cuyo rubro y texto determina lo siguiente:

CADUCIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 60 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. OPERA DE MANERA INDEPENDIENTE TANTO EN EL PROCEDIMIENTO DE INSPECCIÓN COMO EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA LA APLICACIÓN DE SANCIONES, REGULADOS EN EL REGLAMENTO GENERAL DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO Y

APLICACIÓN DE SANCIONES.- Tanto el procedimiento de inspección -o "inspectivo"- como el diverso procedimiento administrativo para la aplicación de sanciones -o "sancionador"-, regulados en el Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones son susceptibles de caducar de manera independiente, porque si bien el procedimiento de inspección no concluye con una resolución que prive de algún derecho al particular, sí define su situación jurídica con relación a ese procedimiento y, dicha definición, impactará en la determinación de inicio del diverso procedimiento sancionador. Además, debe recaer una resolución o determinación al procedimiento de inspección, porque en éste el particular estuvo en aptitud de alegar y ofrecer pruebas para desvirtuar las irregularidades, de tal manera que tiene que emitirse una determinación donde se analicen esos elementos y se defina su situación respecto a la sujeción o no del diverso procedimiento sancionador. Aún más, los artículos 36, último párrafo, y 38 del citado Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones, prevén que, si en el procedimiento de inspección no se acredita el cumplimiento de las medidas ordenadas o de la normativa laboral, se solicitará el inicio del procedimiento administrativo sancionador y, también disponen que en el citado procedimiento de inspección de la autoridad del trabajo, podrá acordar el archivo definitivo de las actas de inspección, en otros casos, cuando de las pruebas presentadas por el patrón o su representante dentro de los plazos establecidos acredite cumplir con la normatividad laboral; de ahí que se confirme que el procedimiento inspectivo tiene que concluir ya sea o con la solicitud de inicio del procedimiento administrativo para la aplicación de sanciones o con el archivo del acta de inspección, porque existen preceptos del reglamento que lo regulan de esa manera. Ante tal situación, dicho procedimiento de inspección es susceptible de caducar en términos del artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que es una institución procedimental que resguarda la seguridad jurídica del gobernado y es aplicable supletoriamente al Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones.

Ahora bien, para delimitar específicamente los plazos en que la autoridad demandada estaba obligada a pronunciarse si iniciaba el procedimiento administrativo sancionador o no, conviene traer a colación que, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de *jurisprudencia* 190/2009, publicada en la página 360, Tomo XXX, Diciembre de 2009, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: "*VISITA DE VERIFICACIÓN. EL PROCEDIMIENTO REGULADO POR LOS ARTÍCULOS 78 A 80 DE LA LEY DE AEROPUERTOS, REALIZADO EN TÉRMINOS DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, ES SUSCEPTIBLE DE CADUCAR, CONFORME AL ARTÍCULO 60, PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA LEY PROCEDIMENTAL REFERIDA, DE NO CULMINAR CON EL DICTADO DE UNA RESOLUCIÓN*".

En dicha jurisprudencia, el Alto Tribunal consideró que de la interpretación de los artículos 17, 57, fracción I, 60, y del 62 al 69, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, resulta concluyente que las visitas de verificación previstas en los artículos 78 a 80 de la Ley de Aeropuertos, deben finalizar con el dictado de una resolución en la que se defina la situación del visitado y, por tanto, el procedimiento relativo es susceptible de caducar en términos del artículo 60 referido, si no se emite la resolución en un plazo que no podrá exceder de tres meses, salvo que en otra disposición legal o administrativa de carácter general se prevea uno distinto.

De lo así considerado por el Máximo Tribunal de la Nación, se sigue que la autoridad debe resolver "*lo que corresponda*", sobre la situación jurídica del visitado, **dentro de los tres meses** que al efecto establece el artículo 17, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, **contados a partir de la fecha en que ésta se practicó, es decir, si de acuerdo con el resultado de la visita de inspección o verificación practicada, ha lugar a dar inicio o no al procedimiento administrativo sancionador, esto en observancia al principio de seguridad jurídica**; y, de no proceder de ese modo dentro del plazo aludido, al día siguiente iniciarán a transcurrir los treinta días establecidos en el numeral 60 del propio ordenamiento, para que la autoridad ejerza su facultad de sancionar al gobernado por una eventual infracción a la normatividad aplicable.

En efecto, el último párrafo del numeral 60 referido, fue analizado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis número 154/2002-SS, que dio origen a la jurisprudencia 2a./J. 48/2003.

En esa ejecutoria, en lo que interesa, llegó a las conclusiones siguientes:

1. La caducidad sólo opera tratándose de procedimientos oficiosos;
2. La caducidad se consuma siempre que expire el plazo que, en su caso, prevea la Ley para el dictado de la resolución oficiosa, más el transcurso de treinta días naturales contados a partir de la fecha de la citada expiración;
3. El principio de fijación de términos en que descansa la caducidad, busca, al preestablecer los lapsos y términos, evitar la incertidumbre que pudiera surgir, derivado del transcurso del tiempo sin que la autoridad defina la situación del gobernado, y;
4. La caducidad contiene una sanción a la autoridad, pues la indefinición de una situación concreta no es más que el resultado de una inactividad de la autoridad, por ficción legal, injustificada.

De lo antes expuesto, se obtiene, por una parte, que para que opere la caducidad contemplada en el artículo 60, último párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, basta que se actualicen tres supuestos, a saber: la existencia de un procedimiento oficioso (como en el caso resulta ser la inspección o verificación ordenada por la autoridad administrativa); la obligación de la autoridad de definir ese procedimiento mediante la emisión de una resolución dentro de los tres meses siguientes al en que se practicó la visita, en términos del artículo 17, de la Ley en cita, y después, el transcurso de cuando menos treinta días.

Aunado a lo anterior, una interpretación conforme al derecho humano de seguridad jurídica en los términos del criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 140/2017, publicada el seis de octubre de dos mil diecisiete,

en la página 840, Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 47, octubre de 2017, Tomo II, de rubro "PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA EN MATERIA FISCAL. SU CONTENIDO ESENCIAL", en cuanto que considera a dicho principio como constitutivo de los pilares sobre el cual descansa el sistema fiscal mexicano (similar al procedimiento administrativo en general) y tutela que el gobernado no se encuentre en una situación de incertidumbre jurídica y, por tanto, en estado de indefensión.

En ese sentido, la Segunda Sala del Máximo Tribunal precisó que el contenido esencial del referido principio radica en poder tener pleno conocimiento sobre la regulación normativa prevista en la ley y sobre sus consecuencias y, de esta forma, las manifestaciones concretas de éste se pueden compendiar en la certeza en el derecho y en la interdicción de la arbitrariedad; la primera, a su vez, en la estabilidad del ordenamiento normativo, esto es, que tenga un desarrollo suficientemente claro, sin ambigüedades o antinomias y la certidumbre sobre los remedios jurídicos a disposición del gobernado, en caso de no cumplirse con las previsiones de las normas.

En la especie, para ajustarse debidamente a los lineamientos de ese principio, según se expresó, **es necesario que el gobernado tenga la certeza del plazo con que cuenta la autoridad para decidir si es el caso de desplegar sus facultades e iniciarle el procedimiento administrativo sancionador**, de acuerdo con el tipo de irregularidades detectadas con motivo de la visita de inspección llevada a cabo, que implica una intromisión de la autoridad en el domicilio del particular, con lo cual se resolverá su situación jurídica y **con esto se evitará que se encuentre en un estado de incertidumbre al ignorar cuál será su decisión y**

en qué tiempo la ejercerá, lo que se contrapone al derecho humano en comento.

De acuerdo con las anteriores consideraciones, la actualización de la figura jurídica de la caducidad aplica no sólo cuando se trata del procedimiento sancionador, esto es, luego de que se notificó al particular la determinación de la autoridad de iniciarlo y que concluyeron las etapas subsecuentes; sino que la “etapa previa de investigación”, también está sujeta al límite temporal que regula la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria.

Por lo que, una vez efectuada la visita de inspección, la autoridad contará con el plazo de tres meses para emitir la decisión respectiva, esto es, aquélla en la que decida si procede o no la sustanciación del procedimiento sancionador, pues, en caso contrario, una vez transcurrido ese plazo y treinta días más, quedarán extinguidas sus facultades al respecto.

En el caso, de las documentales aportadas por las partes, mismas que se valoran conforme al artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se advierten los siguientes antecedentes:

- a) Con fecha **09 de septiembre de 2025**, se levantó el **acta de inspección extraordinaria** en materia de condiciones generales de trabajo, en cumplimiento a la orden de inspección respectiva controlada con el número de expediente *********, de 09 de septiembre de 2025.
- b) Por acuerdo de **29 de septiembre de 2025**, se decretó el **cierre del procedimiento administrativo de inspección** y se ordenó el inicio del procedimiento sancionatorio.
- c) Mediante oficio contenido en el expediente *********, de **17 de octubre de 2025**, se emitió el **emplazamiento al procedimiento**

administrativo de imposición de sanciones, mismo que fue **notificado** a la actora el **30 de octubre de 2025**.

Lo antes expuesto pone de manifiesto, que **tomando en cuenta la fecha en que se notificó el acuerdo de emplazamiento** contenido en el expediente *********, de **17 de octubre de 2025**, esto es, el **30 de octubre de 2025**, **no caducaron las facultades de la autoridad para iniciar en su contra el procedimiento sancionador** previsto en el artículo 72, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en correlación con el artículo 51, Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones, **al haberle informado sobre su situación jurídica** con motivo de las irregularidades detectadas durante la visita de inspección o verificación que se le practicó el **09 de septiembre de 2025**, **dentro de los plazos legales establecidos**.

En este contexto, los plazos se computan de la siguiente forma.

- a) El plazo de cinco días** para que el patrón inspeccionado manifestara lo que a su interés conviniera respecto de lo asentado en el acta transcurrió del **10 de septiembre al 17 de septiembre de 2025**.
- b) El plazo de tres meses** para que la autoridad demandada definiera la situación jurídica del demandante se computó del **18 de septiembre al 18 de diciembre de 2025**.
- c) El plazo de treinta días hábiles** para la **caducidad**, establecido en el numeral 60, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo,

debe computarse del **19 de diciembre de 2025 al 03 de febrero de 2026.**

Al no contarse los días sábados y domingos, en términos del artículo 28, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como los días declarados inhábiles en términos de los Acuerdos por los que se dan a conocer los calendarios de suspensión de labores de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y su Órgano Administrativo Desconcentrado, para los años 2025 y 2026, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 26 de diciembre de 2024, y 12 de diciembre de 2025, respectivamente.

En consecuencia, si el acuerdo por el que se emitió el **emplazamiento**, fue emitido el **17 de octubre de 2025, y notificado el día 30 de octubre de 2025**, es ineludible que para esa fecha **no se encontraban caducas las facultades de la autoridad demandada.**

Para una mayor claridad de lo sostenido, lo expuesto con anterioridad, se ejemplifica en la siguiente tabla:

Acta de verificación extraordinaria	Periodo para realizar manifestaciones y ofertar pruebas (05 días)	Plazo para valorar pruebas y dar inicio al procedimiento administrativo (tres meses)	Plazo de 30 días para la caducidad	Emisión del oficio de emplazamiento de medidas de seguridad e higiene y notificación
09 de septiembre de 2025	Del 10 de septiembre al 17 de septiembre de 2025	Del 18 de septiembre al 18 de diciembre de 2025	Del 19 de diciembre de 2025 al 03 de febrero de 2026	17 de octubre de 2025, notificado el <u>30 de octubre de 2025.</u>

Resaltando que a similares conclusiones arribó el Pleno en materia administrativa, de los Tribunales Colegiados de Circuito del Décimo Sexto Circuito, en la tesis de jurisprudencia **PC.XVI.A. J/29 A (10a.)**, que si bien aborda el tema en relación a los procedimientos de verificación iniciados por la Comisión Nacional del Agua, ambos están estrechamente relacionados, pues les es aplicable de manera supletoria la Ley Federal de

Procedimiento Contencioso Administrativo, por lo que dicha jurisprudencia se cita a manera de analogía.

La tesis anteriormente aludida, es del tenor literal siguiente:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2022502

Instancia: Plenos de Circuito

Décima Época

Materias(s): Administrativa

*Tesis: **PC.XVI.A. J/29 A (10a.)***

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 81, Diciembre de 2020, Tomo I, página 722

Tipo: Jurisprudencia

CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN ORDENADO POR LA COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA. OPERA UNA VEZ TRANSCURRIDO EL PLAZO SIN QUE ÉSTA DICTE LA RESOLUCIÓN QUE DEFINA LA SITUACIÓN DEL PARTICULAR, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 60, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. De la interpretación de los artículos 16, fracción X, 17, 57, fracción I, 60, y del 62 al 69 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se concluye que las visitas de verificación ordenadas por la Comisión Nacional del Agua, para controlar la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales por los particulares, practicadas de conformidad con ese ordenamiento jurídico, deben concluir con el dictado de una resolución en la que se defina la situación del visitado, en términos del artículo 17 de la legislación señalada. Por consiguiente, si la autoridad administrativa no emite tal determinación dentro del plazo de tres meses más treinta días, debe decretarse la caducidad de dicho procedimiento, de conformidad con el artículo 60 referido.

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DECIMOSEXTO CIRCUITO.

En tal sentido, se determina **infundado** el concepto de impugnación, en virtud de que la autoridad sí respetó los plazos legales establecidos **para la emisión del emplazamiento**, en torno al procedimiento administrativo inspectivo, por lo cual **no** caducaron las facultades de la autoridad para tal efecto.

CUARTO. En términos de lo establecido en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se procederá a examinar aquellos conceptos de anulación que de resultar fundados llevarían a declarar una nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, lo cual le causa un mejor beneficio a la actora, al dejarla en una mejor posición frente a la autoridad.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia, **VII-J-1aS-147**, dictada por la Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal Federal de Justicia Administrativa, consultable en la Revista que al efecto edita este órgano jurisdiccional, séptima época, página 54; así como el precedente **VII-P-2aS-122**, de la Segunda Sección de Sala Superior, consultable en la misma revista, séptima época, página 362, mismos que establecen:

VII-J-1aS-147

PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO.- INTERPRETACIÓN DEL PENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 51 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- *El penúltimo párrafo del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, adicionado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 2010, establece que cuando resulte fundada la incompetencia de la autoridad y además existan agravios encaminados a controvertir el fondo del asunto, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deberá analizarlos y si alguno de ellos resulta fundado, con base en el principio de mayor beneficio, procederá a resolver el fondo de la cuestión efectivamente planteada por el actor. De la interpretación realizada al artículo en cuestión, se colige que si del análisis oficioso practicado por este Tribunal o con base en conceptos de impugnación formulados por la parte actora, se advierte la incompetencia, la ausencia, indebida o insuficiente fundamentación de la misma, del funcionario que haya dictado, ordenado o tramitado el procedimiento del que deriva la resolución impugnada, se deberá analizar los agravios encaminados a controvertir el fondo del asunto y de resultar fundado alguno de ellos, se procederá a resolverlo, siempre y cuando el particular pudiera obtener un mayor beneficio que el ya obtenido con la declaratoria de nulidad lisa y llana con motivo de la incompetencia de la autoridad.*

PRECEDENTES:

VII-P-1aS-195

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1832/06-07-03-4/632/08-S1-04-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de febrero de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz. (Tesis aprobada en sesión de 6 de marzo de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 9. Abril 2012. p. 42

VII-P-1aS-454

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3778/11-01-01-2/1229/12-S1-03-03.-

Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de noviembre de 2012, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Ángel Fernando Paz Hernández. (Tesis aprobada en sesión de 13 de noviembre de 2012) R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 18. Enero 2013. p. 249

VII-P-1aS-633

Cumplimiento de Ejecutoria dictado en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1637/11-21-01-4/841/12-S1-01-01.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 23 de mayo de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretaria: Lic. Ana María Reyna Ángel.

(Tesis aprobada en sesión de 23 de mayo de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 23. Junio 2013. p. 258

VII-P-1aS-695

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1082/12-21-01-8/412/13-S1-01-03.- Resuelto por la Primera Sección de Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de julio de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretaria: Lic. Ana María Reyna Ángel. (Tesis aprobada en sesión de 4 de julio de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 25. Agosto 2013. p. 713

VII-P-1aS-1135

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 254/14-04-01-3-OT/1846/14-S1-05-03.- Resuelto por la Primera Sección de Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de enero de 2015, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Cinthya Miranda Cruz.

(Tesis aprobada en sesión de 22 de enero de 2015)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 46. Mayo 2015. p. 192

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el veintitrés de junio de dos mil quince.- Firman el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, Presidente de la Primera Sección del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 49. Agosto 2015. p. 54

VII-P-2aS-122,

CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SU ESTUDIO DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PARA LOGRAR LA NULIDAD LISA Y LLANA, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL ACTOR.- En los términos del artículo 237 del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, y su correlativo 50, segundo párrafo de la vigente Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, corresponderá al Órgano Jurisdiccional examinar primero aquellos conceptos de impugnación que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución o acto impugnado. De lo cual se desprende que queda al prudente arbitrio del Órgano Jurisdiccional de Control de Legalidad determinar la preminencia en el estudio de los conceptos de impugnación atendiendo a la consecuencia que para el actor tuviera el que se declararan fundados, a fin de determinar si con dicha declaratoria procede o no la nulidad lisa y llana que mayor beneficio jurídico origine para el actor. Por lo anterior, al someterse el asunto ante este Órgano Jurisdiccional, le corresponderá dilucidar de manera preferente aquellas cuestiones que originen dicho mayor beneficio para el actor afectado con el acto administrativo, conforme al artículo 237 mencionado, que permite hacer posible la tutela judicial efectiva, esto es, el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia a que se refiere el artículo 17, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

PRECEDENTES:

VI-P-2aS-48

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6097/05-17-05-8/653/05-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 21 de febrero de 2008, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Adriana Domínguez Jiménez.

(Tesis aprobada en sesión de 8 de abril de 2008)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año I. No. 6. Junio 2008. p. 200

VII-P-2aS-59

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 51/11-16-01-1/1071/11-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 29 de noviembre de 2011, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. Miguel Ángel Pérez Martínez.

(Tesis aprobada en sesión de 29 de noviembre de 2011)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 6. Enero 2012. p. 160

VII-P-2aS-90

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 757/11-03-01-5/1432/11-S2-09-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 16 de febrero de 2012, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Francisco Cuevas Godínez.- Secretario: Lic. Salvador Jesús Mena Castañeda.

(Tesis aprobada en sesión de 16 de febrero de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 9. Abril 2012. p. 109

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-2aS-122

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1553/10-16-01-8/1235/11-S2-09-03.-

Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de marzo de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Francisco Cuevas Godínez.- Secretario: Lic. José de Jesús González López. (Tesis aprobada en sesión de 27 de marzo de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 10. Mayo 2012. p. 362

Establecido lo anterior, se procede a estudiar los conceptos de impugnación **primero, segundo, y tercero** del escrito inicial de demanda, en los cuales expone la parte actora que la resolución controvertida es ilegal porque en primer término, no se actualizó la supuesta omisión de acreditar que cuenta con contratos individuales de trabajo celebrados por escrito con cada uno de los trabajadores, pues consta de las propias actuaciones de la autoridad, que dentro del procedimiento de inspección, específicamente en el acta de inspección de 09 de septiembre de 2025, si se exhibieron dichos contratos, por lo que resulta ilegal que se le sancione por esa conducta infractora.

Expone la actora, que durante el acta de inspección exhibió 472 contratos individuales de trabajo celebrados por escrito con cada uno de los trabajadores, señalando que carecían de lo indicado en la fracción X, del artículo 25, de la Ley Federal del Trabajo, sin embargo, en la tabla ilustrativa el inspector asentó que "*no cuenta*", por lo que se procedió a iniciar el procedimiento administrativo sancionador respecto de tal cuestión, siendo en consecuencia ilegal la resolución impugnada, en virtud de que la autoridad lo sanciona *por "no acreditar que cuenta con contratos individuales de trabajo celebrado por escrito con cada uno de los trabajadores"*, cuando en realidad si se exhibieron pero la autoridad los desestimó.

Asimismo, que los preceptos legales citados para fundamentar la sanción no son aplicables al caso en concreto, en virtud de que la conducta infractora no se actualizó, ya que se le sanciona por "*no acreditar que cuenta con contratos individuales de trabajo con cada uno de los trabajadores*", no obstante que si se exhibieron y por ende, la fundamentación de la sanción es ilegal.

Luego, expone la parte actora que la resolución impugnada es ilegal, porque no se actualizó la hipótesis legal que determinó la autoridad consistente en: *“por no contar con contrato celebrado con la persona física o moral que preste servicios especializados o ejecute obras especializadas”*, pues la actora sí cuenta con documentos auténticos que respaldan los servicios especializados de sus proveedores, *****
***** celebrados en la fecha en que constan en los contratos que fueron exhibidos a la demandada.

Que son erróneas las conclusiones de la autoridad en la resolución controvertida, en donde presume de manera arbitraria, que los documentos presentados, consistentes en copia de los contratos por los servicios prestados por *****
***** carecen de autenticidad, en cuanto a la fecha en que son emitidos, ello a su juicio, en razón de que no fueron presentados desde el inicio del procedimiento administrativo de inspección, asumiendo sin justificación alguna, que estos documentos fueron emitidos por la actora con el simple ánimo de evitar las sanciones por parte de la autoridad, y por lo tanto, la autoridad indebidamente no les otorgó valor probatorio a los mismos, además de que dijo, son susceptibles de ser fácilmente manipulables y que carecen de certeza en la fecha de elaboración, de conformidad con los artículos 204 y 206, del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Por su parte, **la autoridad demandada** al momento de contestar la demanda refutó los motivos de disenso planteados por la actora y sostuvo la legalidad de las sanciones impuestas.

Resolución de esta Sala Regional en Guanajuato II en la vía sumaria tradicional

La **litis** en este considerando, se ciñe en determinar si las sanciones impuestas a la actora en la resolución impugnada, son legales o no, respecto a si se actualizaron o no, las conductas de infracción.

Los conceptos de impugnación esgrimidos por la actora son **fundados**, según se explica.

Conforme a los artículos 16, de la Constitución Federal y 3º, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, todo acto de molestia que invada la esfera jurídica de los gobernados, debe encontrarse debidamente motivado y fundado, lo cual se satisface cuando se señalan los hechos, motivos y circunstancias inmediatas que se tomaron en consideración para emitirlo, así como los preceptos legales aplicables al caso, de manera que exista adecuación entre los hechos expresados y los dispositivos aplicados.

En el caso, es necesario hacer referencia a lo determinado por la autoridad en la **resolución controvertida**, en la parte que nos interesa, la cual es consultable en autos a fojas 043 a 047, del sumario en que se actúa, puntualmente al **considerando "TERCERO"**, denominado **"ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS MANIFESTACIONES Y DE LOS MEDIOS PROBATORIOS APORTADOS"**, donde se desprenden los motivos y valoración de la autoridad enjuiciada a los medios probatorios aportados por el accionante, los cuales fueron los siguientes:

- Que del Acuerdo de admisión, preparación o desechamiento de pruebas con comparecencia, se desprende que **se admitieron cinco pruebas documentales, ofrecidas por el actor**; (a saber: *1. Copia simple del instrumento notarial de 04 de septiembre de 2020; 2. Copia simple del documento denominado "residente permanente" emitido por el Instituto Nacional de Migración a nombre de **** *;* **3. Copia simple de documento denominado "contratos individuales de trabajo" que consta de 10 hojas; 4. Copia simple de documento denominado "contrato de prestación de servicios de vigilancia celebrado entre ***** ***** como prestador y LA EMPRESA *******

***** **** **** ** **** **como cliente**” que consta de 10 hojas; y, **5. Copia simple del documento denominado "contrato de servicio de comedor celebrado por *******
**** ***** ***** ***** ** ***** ***** ****
****** como proveedor, y por la otra ** ***** *******
******* ***** **** ***** como empresa”,** que consta de 12 hojas) lo que se corrobora a foja 121, del expediente administrativo aportado por la demandada en copia certificada.

– De conformidad con los artículos 2 y 51, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 1 y 56, del Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de sanciones, **se realizó el análisis de las pruebas rendidas** para determinar el valor de estas y fijar el resultado final de su valoración.

– Que si bien **la actora entregó** los siguientes documentos:

- *Copia simple de documento denominado "contratos individuales de trabajo con adendum de fecha 04 de septiembre de 2025" que consta de 10 hojas;*
- *Copia simple de documento denominado "contrato de prestación de servicios de vigilancia celebrado entre *****
***** ***** como prestador y LA EMPRESA *****
***** **** **** ** **** como cliente” que consta de 10 hojas;*
- *Copia simple del documento denominado "contrato de servicio de comedor celebrado por ***** ** *****
***** ***** ** ***** ** ***** como proveedor, y por la otra ** ***** ***** *****
***** ** ***** como empresa”, que consta de 12 hojas.*

– De la lectura integral de las constancias que obran en el expediente, en especial, del ACTA DE INSPECCIÓN EXTRAORDINARIA EN MATERIA DE CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO de fecha 09 de septiembre de 2025, se aprecia que los documentos señalados **no fueron presentados durante la visita de inspección para comprobar su cumplimiento.**

– Por lo anterior, los documentos presentados ahora por el patrón, **carecen de autenticidad, en cuanto a la fecha que refieren son emitidos, ya que no fueron presentados desde el inicio del procedimiento administrativo de inspección,** tal y como se desprende del ACTA DE INSPECCIÓN EXTRAORDINARIA EN MATERIA DE CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO de fecha 09 de septiembre de 2025.

– Que tales documentos fueron presentados ante la autoridad el 20 de noviembre de 2025, fueron emitidos con el simple ánimo de evitar las sanciones por parte de la autoridad, **de ahí que no se pueda dar el valor probatorio que pretende la compareciente a dichos documentos, ya que son susceptibles de ser fácilmente manipulables y carecen de certeza en la fecha de elaboración,** por lo que al poder ser elaborados por la empresa o a su nombre, siempre tiende a ser favorable al patrón. Lo anterior, de conformidad con los artículos 204 y 206, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al Procedimiento Administrativo de Inspección.

– Por lo que en tales términos, al ser documentos privados fácilmente manipulables, estos documentos deben ser de **fecha cierta,** para que

se configure la existencia previa y veracidad de los hechos asentados a efecto de demostrar lo que pretende la emplazada.

– Que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la **fecha cierta** se adquiere a partir de las siguientes hipótesis:

- A partir de la muerte de alguno de sus familiares.
- A partir de la fecha de presentación de algún fedatario público
- A partir de la presentación a un funcionario público en ejercicio de sus funciones.

– Que con relación a lo anterior, **la fecha cierta de los documentos aportados por la actora**, se configura a partir de su **presentación ante esa autoridad**, es decir, el **20 de noviembre de 2025**, por lo que dichos documentos son presentados dos meses después de practicada la visita de inspección de comprobación de obligaciones laborales por el patrón inspeccionado de 09 de septiembre de 2025, motivo por el cual, **carecen de valor**.

– Asimismo, que dentro de las constancias que obran en el expediente **no obra escrito de comparecencia dentro de los 05 días hábiles siguientes a la inspección**, en el que el representante legal de la empresa presentara pruebas o rindiera manifestaciones, con relación a los hechos contenidos en el acta de inspección, por ende, **no acreditó la totalidad del cumplimiento de sus obligaciones patronales**.

Con base en los motivos anteriores, de la resolución impugnada se advierte, *en la parte que nos interesa*, que en el **considerando sexto**, se impusieron las siguientes **sanciones** a la parte actora:

Sanción 1

Descripción: Por no contar con contrato celebrado con la persona física o moral **que preste servicios especializados o ejecute obras especializadas**, que contenga: Nombre, denominación o razón social; Registro Federal de Contribuyentes, domicilio social o convencional en caso de ser distinto al fiscal, correo electrónico y teléfono de contacto; Objeto; periodo de vigencia; relación de trabajadores u otros sujetos que prestarán los servicios especializados o ejecutarán las obras especializadas a favor del beneficiario, indicando su nombre, CURP, número de seguridad social, y salario base de cotización, así como nombre y Registro Federal de Contribuyentes del beneficiario de los servicios por cada uno de los contratos.

Marco normativo: Artículos 12, 13, 14 y 132, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo.

[...]

Multa determinada: Por lo que, ante el incumplimiento con fundamento en los artículos 1004-C, de la Ley Federal del Trabajo, se le impuso a la actora, **una multa de \$226,280.00**, que representa **2000** unidades de medida y actualización.

Sanción 2

Descripción: Por **no acreditar que cuenta con contratos individuales de trabajo celebrados por escrito con cada uno de los trabajadores**.

Marco normativo: Artículos 24, 25, 132, fracción I, y 804, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo.

[...]

Multa determinada: Por lo que, ante el incumplimiento con fundamento en los artículos 992, y 1002, de la Ley Federal del Trabajo, se le impuso a la actora, **una multa** de \$***** que representa ** unidades de medida y actualización.

Expuesto lo anterior, **son fundados** los argumentos planteados por la accionante en torno a la indebida valoración de las pruebas que le fueron aportadas a la autoridad demandada, lo cual evidencia la falta de motivación de la resolución impugnada, en contravención con el principio de legalidad, reconocido en los artículos 16, de la Constitución Federal, y 3º, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

En efecto, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce el "*principio de legalidad*", en su vertiente de "*debida fundamentación y motivación*", consistente en que todo acto de autoridad debe estar adecuadamente y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, que debe señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, **siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.**

Por lo que hace a esta garantía de fundamentación y motivación, la anterior integración de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia sustentó la jurisprudencia 260, publicada en la página 175, del Tomo VI, correspondiente a la Materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, que dice:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- *De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista*

adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

En este orden de ideas, resulta relevante destacar que el mismo Poder Judicial de la Federación, se ha pronunciado en la siguiente tesis de Jurisprudencia I.3o.C. J/47, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, Febrero de 2008, p. 1964, misma que a la letra reza lo siguiente:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. *La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa. En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección. Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la concesión del*

amparo, tratándose de una resolución jurisdiccional, son igualmente diversos en uno y otro caso, pues aunque existe un elemento común, o sea, que la autoridad deje insubsistente el acto inconstitucional, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente, y en el segundo para que aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente. La apuntada diferencia trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar los argumentos que hagan valer los quejosos, ya que si en un caso se advierte la carencia de los requisitos constitucionales de que se trata, es decir, una violación formal, se concederá el amparo para los efectos indicados, con exclusión del análisis de los motivos de disenso que, concurriendo con los atinentes al defecto, versen sobre la incorrección de ambos elementos inherentes al acto de autoridad; empero, si han sido satisfechos aquéllos, será factible el estudio de la indebida fundamentación y motivación, esto es, de la violación material o de fondo.

De modo que si no se expresan las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tuvieron en consideración para la emisión de la resolución impugnada, resulta evidente que se estará en presencia de ausencia de motivación.

Así, de los fundamentos y motivos en los que se sostiene la emisión de la resolución impugnada se advierte que es **fundado** el concepto de impugnación analizado, y suficiente para la pretensión de quien demanda, atento a que de autos obra a foja **68**, del expediente administrativo, el escrito con sello de recepción de **20 de noviembre de 2025**, ante la Oficina de Representación Federal del Trabajo en Guanajuato Zona Oeste con sede en León, Guanajuato, por medio del cual, **la actora** acudió a dar contestación al **emplazamiento** del procedimiento administrativo sancionador, que se le notificó el 30 de octubre de 2025.

En ese tenor, **la actora** respecto a la sanción **1**, *previamente reseñada*, conducente a la conducta "***Por no contar con contrato celebrado con la persona física o moral que preste servicios especializados o ejecute obras especializadas***", realizó diversas manifestaciones, y aportó **copia simple de:**

- **Contrato de prestación de servicios privados de seguridad y vigilancia celebrado con el C. *******, denominado como "***** & ***** ** *****" *misma que fue exhibida el día de la inspección y a su vez en el procedimiento administrativo de inspección.* (Foja 99 del expediente administrativo).

- **Registro de Prestaciones de Servicios Especializados y Obras Especializadas (REPSE).** (Foja 112 del expediente administrativo).
- **Registros del Instituto Mexicano del Seguro Social, con su cédula de determinación de cuotas y lista de trabajadores; y pago SUA del proveedor.** (Fojas 102 a 108, 114 a 120 del expediente administrativo).
- **Contrato de prestación de servicios de comedor industrial celebrado con la empresa "***** ** *****"**
***** ***** ** *****
- **Registro de Prestaciones de Servicios Especializados y Obras Especializadas (REPSE).**
- **Registros del Instituto Mexicano del Seguro Social, con su cédula de determinación de cuotas y lista de trabajadores; y pago SUA del proveedor.**

Luego, **la actora** respecto a la sanción **2**, *previamente reseñada*, conducente a la conducta "***Por no acreditar que cuenta con contratos individuales de trabajo celebrados por escrito con cada uno de los trabajadores***", realizó diversas manifestaciones, y aportó **copia simple de:**

- **Contratos individuales de trabajo celebrados por escrito con cada uno de los trabajadores entrevistados durante la inspección extraordinaria** en materia de condiciones generales de trabajo número ***** de 09 de septiembre de 2025 (Foja 84 del expediente administrativo).

- **Anexos o Adendum de los contratos individuales de trabajo por tiempo indeterminado, donde se manifiesta la designación de los beneficiarios, en términos de la fracción X, del artículo 25, y 501 de la Ley Federal del Trabajo.** (Foja 85 a 98 del expediente administrativo).

En virtud de lo anterior, son **fundados** los argumentos planteados por el actor, pues contrario a lo determinado por la autoridad, **la actora** exhibió los medios de prueba con los cuales acreditó que: **1) contaba con contratos celebrados con los prestadores de servicios especializados**, a saber, con el C. ***** *, denominado como "***** & ***** ** *****" así como con la empresa "***** ** *****" respecto de servicios de comedor industrial; y **2) Contratos individuales de trabajo celebrados por escrito con cada uno de los trabajadores entrevistados durante la inspección extraordinaria.**

El aserto anterior es así, toda vez que, mediante escrito presentado ante la Oficina de Representación Federal del Trabajo con sede en Guanajuato Zona Oeste, León, Guanajuato, con sello de recepción del **20 de noviembre de 2025**, ***el accionante compareció a dar contestación al emplazamiento***, donde se le indicó que contaba con **15 días hábiles para manifestar lo que a su interés conviniera y ofreciera pruebas**, en términos del artículo 72, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Derecho que **fue ejercido por la actora**, motivo por el cual, **ofreció como pruebas de su parte**, las documentales consistentes en: *contrato de prestación de servicios privados de seguridad y vigilancia celebrado con el C. ***** **; *contrato de prestación de servicios de comedor industrial celebrado con la empresa "***** ** ***** *****" ***** ** **; *registros de Prestaciones de Servicios Especializados y Obras Especializadas (REPSE); registros del Instituto Mexicano del Seguro Social, con su cédula de determinación de cuotas y lista de trabajadores; y pago SUA del proveedor; contratos individuales de trabajo celebrados por escrito con cada uno de los trabajadores entrevistados durante la inspección extraordinaria en materia de condiciones generales de trabajo número*

****** de 09 de septiembre de 2025; Anexos o Adendum de los contratos individuales de trabajo por tiempo indeterminado, donde se manifiesta la designación de los beneficiarios, en términos de la fracción X, del artículo 25, y 501 de la Ley Federal del Trabajo.*

Sin embargo, la autoridad indebidamente desestimó su valoración, en virtud de que **no se aportaron durante el acta de inspección** de 09 de septiembre de 2025, **ni tampoco dentro de los 5 días otorgados después de la inspección,** para que realizara manifestaciones u ofreciera dichas pruebas, lo cual **es ilegal.**

En efecto, el accionante sí estuvo en aptitud legal de aportar las pruebas referidas y que estas fueran valoradas por la autoridad, pues se exhibieron por virtud del **emplazamiento de 17 de octubre de 2025,** esto es, en el **procedimiento administrativo sancionador.**

Lo anterior es así, ya que precisamente **el procedimiento administrativo sancionador, inicia con el emplazamiento,** en el que se le otorga al particular un término de 15 días hábiles para manifestar lo que a su derecho convenga, oponga defensas, y excepciones, **ofrezca pruebas,** en términos del artículo 72, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, lo que es acorde al principio constitucional de **audiencia y debido proceso,** **otorgándose así seguridad jurídica al particular de que tiene a su alcance los medios probatorios para desvirtuar las conductas infractoras que se le atribuyen.**

En tal virtud, si fuera como la autoridad lo pretende, a ningún fin práctico jurídico conllevaría desarrollar un procedimiento administrativo sancionador donde no se le da oportunidad al inspeccionado de ofrecer los medios de prueba a su alcance para refutar lo conocido hasta ese momento, de ahí lo **fundado** del

concepto de anulación en estudio, máxime que es el artículo 72, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el que establece esa prerrogativa de probar.

Por tal motivo, el motivo por el cual la autoridad desestimó las pruebas aportadas por la accionante es **ilegal**, ya que el hecho de que no se hubieren aportado durante el procedimiento inspectivo, **no priva a la actora de su derecho a probar**, máxime que la enjuiciada mediante el acuerdo *de "Admisión, Preparación o Desechamiento de Pruebas"*, de 10 de diciembre de 2025, **que acordó admitir a trámite las pruebas ofrecidas por la actora**, lo que acorde a los principios de legalidad, exhaustividad, congruencia, audiencia y debido proceso, consagrados en los artículos 14, 16, y 17, Constitucionales, **la autoridad debía proceder a su valoración, y no desestimarlos por esa cuestión.**

De ahí que, el accionante no estuviera impedido de aportar a la autoridad demandada, las mencionadas pruebas, pues ello fue acorde al **derecho de probar**, que contiene el precepto legal aludido.

Por lo tanto, se colige que **al no haber valorado la autoridad demandada** las pruebas documentales consistentes en contrato de prestación de servicios privados de seguridad y vigilancia celebrado con el C. *****
***** *****; contrato de prestación de servicios de comedor industrial celebrado con la empresa "***** ** ***** *****" *****
** ***.; registros de Prestaciones de Servicios Especializados y Obras Especializadas (REPSE); registros del Instituto Mexicano del Seguro Social, con su cédula de determinación de cuotas y lista de trabajadores; y pago SUA del proveedor; **resultan suficientes** para otorgarles valor probatorio pleno, por ende, la accionante **no** incurrió en transgresión de los artículos 12, 13, 14, y 132, fracción, de la Ley Federal del Trabajo, respecto a la **sanción "1"**.

Esto es, **no se acreditó la conducta atribuida** subyacente a **"no contar con contrato celebrado** con la persona física o moral **que preste servicios especializados o ejecute obras especializadas**, que contenga: Nombre, denominación o razón social; Registro Federal de Contribuyentes, domicilio social o convencional en caso de ser distinto al fiscal, correo electrónico y teléfono de contacto; Objeto; periodo de vigencia; relación de trabajadores u

otros sujetos que prestarán los servicios especializados o ejecutarán las obras especializadas a favor del beneficiario, indicando su nombre, CURP, número de seguridad social, y salario base de cotización, así como nombre y Registro Federal de Contribuyentes del beneficiario de los servicios por cada uno de los contratos”, **pues contrario a lo determinado por la autoridad, el actor, sí le aportó los referidos contratos sin que hubiere existido una valoración adecuada en torno a su exhibición, por lo que no se puede considerar que la conducta atribuida se configuró al no existir otro motivo por el cual se desestimen.**

Sin que escape señalar **los motivos de la autoridad para desestimar la documentación** que le fue aportada por la actora el 20 de noviembre de 2025, consistentes en que:

– Los documentos presentados ahora por el patrón, **carecen de autenticidad, en cuanto a la fecha que refieren son emitidos, ya que no fueron presentados desde el inicio del procedimiento administrativo de inspección**, tal y como se desprende del ACTA DE INSPECCIÓN EXTRAORDINARIA EN MATERIA DE CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO de fecha 09 de septiembre de 2025.

–Que lo anterior, porque tales documentos **son susceptibles de ser fácilmente manipulables y carecen de certeza en la fecha de elaboración**, por lo que al poder ser elaborados por la empresa o a su nombre, siempre tiende a ser favorable al patrón, de conformidad con los artículos 204 y 206, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al Procedimiento Administrativo de Inspección.

–Asimismo, que al ser documentos privados fácilmente manipulables, estos documentos deben ser de “fecha cierta”, para que se configure la existencia previa y veracidad de los hechos asentados a efecto de demostrar lo que pretende la emplazada, por lo tanto, dijo la autoridad, que en el caso, la fecha cierta de los documentos aportados por la actora, se configura a partir de su presentación ante esa autoridad, es decir, el 20 de noviembre de 2025, por lo que dichos documentos son presentados dos meses después de practicada la visita de inspección de comprobación de obligaciones laborales por el patrón inspeccionado de 09 de septiembre de 2025, motivo por el cual, carecen de valor.

No obstante, **los motivos de la autoridad son incorrectos para desestimar el caudal probatorio exhibido por la actora para desvirtuar las conductas infractoras**, pues si bien aduce que los contratos exhibidos, para otorgarles valor probatorio pleno deben contar con el requisito de ser “**fecha cierta**”, tal cuestión no es obligatoria en materia laboral.

Lo anterior es así, pues las razones que expone la autoridad e incluso la jurisprudencia que cita para robustecer su determinación, **solo es aplicable al cumplimiento de obligaciones fiscales, más no, al cumplimiento de obligaciones laborales**, es decir, los contratos individuales de trabajo que la patronal aportó, **son suficientes para que la autoridad procediera a su valoración respectiva, y no desestimarlos** por la falta de fecha cierta, pues se insiste, el criterio que cita y las razones que aduce, se trasladan a la materia fiscal, pero no tienen que ver con la existencia de una relación laboral, máxime porque esta se presume desde que se inicia la inspección para el cumplimiento precisamente de las obligaciones laborales.

Para mayor ilustración se cita la jurisprudencia **2a./J. 161/2019 (10a.)**, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, en la Décima Época, cuyos datos de identificación, rubro y texto, a continuación se reproducen:

Registro digital: 2021218
Instancia: Segunda Sala
Décima Época

Materia(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 161/2019 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 73, Diciembre de 2019, Tomo I, página 466

Tipo: Jurisprudencia

DOCUMENTOS PRIVADOS. DEBEN CUMPLIR CON EL REQUISITO DE "FECHA CIERTA" TRATÁNDOSE DEL EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN, PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES DEL CONTRIBUYENTE. La connotación jurídica de la "fecha cierta" deriva del derecho civil, con la finalidad de otorgar eficacia probatoria a los documentos privados y evitar actos fraudulentos o dolosos en perjuicio de terceras personas. Así, la "fecha cierta" es un requisito exigible respecto de los documentos privados que se presentan a la autoridad fiscal como consecuencia del ejercicio de sus facultades de comprobación, que los contribuyentes tienen el deber de conservar para demostrar la adquisición de un bien o la realización de un contrato u operación que incida en sus actividades fiscales. Lo anterior, en el entendido de que esos documentos adquieren fecha cierta cuando se inscriban en el Registro Público de la Propiedad, a partir de la fecha en que se presenten ante un fedatario público o a partir de la muerte de cualquiera de los firmantes; sin que obste que la legislación fiscal no lo exija expresamente, pues tal condición emana del valor probatorio que de dichos documentos se pretende lograr.

Contradicción de tesis 203/2019. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Séptimo del Tercer Circuito, Segundo del Cuarto Circuito y Tercero, Quinto y Sexto del Tercer Circuito, todos en Materia Administrativa. 23 de octubre de 2019. Cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Yasmín Esquivel Mossa y Javier Laynez Potisek. Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretaria: Guadalupe Margarita Ortiz Blanco.

Tesis de jurisprudencia 161/2019 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del seis de noviembre de dos mil diecinueve.

Esta tesis se publicó el viernes 06 de diciembre de 2019 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 09 de diciembre de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

En los mismos términos, **son fundados** los argumentos de la parte actora, en torno a la multa impuesta como **"sanción 2"**, la cual resulta **ilegal**.

Lo anterior, porque como se ha expuesto, la autoridad asentó como conducta infractora, **"por no acreditar que cuenta con contratos individuales de trabajo celebrados por escrito con cada uno de los**

trabajadores”, sin embargo, **al analizar el acta de inspección de 09 de septiembre de 2025,** se observa que **la parte actora le exhibió al inspector, 472 contratos por tiempo indeterminado con periodo de prueba,** lo cual se adminicula en la hoja 17 de 24, de la referida acta de inspección, documental que obra a fojas 5 a 16, del expediente administrativo, en copia certificada, y a la que se le otorga pleno valor probatorio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Asimismo, se advierte que el inspector asentó como observaciones que **se presentaron esos 472 contratos** por tiempo indeterminado con periodo de prueba, de los cuales se tenían 10 con periodo de prueba, y se citaron algunos de ejemplos con los nombres de los trabajadores en cuestión, **señalando el inspector que tales contratos, carecían de lo indicado en la fracción X, del artículo 25 de la Ley Federal del Trabajo,** y por ese motivo, señaló como resultado que el patrón hoy actora, “NO CUENTA”.

Artículo 25.- *El escrito en que consten las condiciones de trabajo deberá contener:*

...

X. *La designación de beneficiarios a los que refiere el artículo 501 de esta ley, para el pago de los salarios y prestaciones devengadas y no cobradas a la muerte de los trabajadores o las que se generen por su fallecimiento o desaparición derivada de un acto delincuencia.*

De ahí que la parte actora, al contestar el emplazamiento de 17 de octubre de 2025, a través del escrito presentado el 20 de noviembre de 2025, **aportara respecto a los trabajadores que se señalaron en el acta de inspección extraordinaria:**

- **Contratos individuales de trabajo celebrados por escrito con cada uno de los trabajadores entrevistados durante la inspección extraordinaria** en materia de condiciones generales de trabajo número ***** de 09 de septiembre de 2025 (Foja 84 del expediente administrativo).
- **Anexos o Adendum de los contratos individuales de trabajo por tiempo indeterminado, donde se manifiesta la**

designación de los beneficiarios, en términos de la fracción X, del artículo 25, y 501 de la Ley Federal del Trabajo. (Foja 85 a 98 del expediente administrativo).

Sin que la autoridad procediera a su valoración para refutar la conducta atribuida a la actora, lo que hace evidente que la resolución impugnada es ilegal, ya que no se consideraron las manifestaciones de la accionante, ni tampoco su derecho a probar con el fin de refutar las infracciones que se le atribuyeron, máxime que con los documentos aportados el 20 de noviembre de 2025, se advierte que lo hizo con la intención de refutar lo asentado por el inspector, en torno a que los contratos no contenían la designación de los beneficiarios y por ello, aportó la documentación con tales requisitos.

Adicionalmente a que, como se ha expuesto, **el tema de que dichos documentos no contaran con el requisito de fecha cierta, no es suficiente para desestimar los contratos aportados por la actora durante el procedimiento de inspección, como en el sancionador.**

En efecto, contrario a lo determinado por la autoridad, la patronal hoy actora, **sí exhibió los contratos individuales de trabajo, entonces la conducta atribuida no es la que se actualiza,** pues el inspector los desestimó por un requisito legal contenido en la fracción X, del artículo 25, de la Ley Federal del Trabajo, **pero no, porque no se hayan exhibido,** situación que corrigió más adelante al contestar el emplazamiento, lo cual sí estuvo en aptitud legal de hacer, porque así lo permiten los artículos 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 54, 55, y 56, del Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones.

Por lo anterior, **es dable concluir que en la especie no existe una debida valoración de las pruebas que exhibió ante la demandada,** por lo que es evidente que la demandada dejó de cumplir con el requisito de la debida

fundamentación y motivación establecido en el artículo 3, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de donde se colige que al no existir otros motivos por los cuales se sancionara a la parte actora, entonces con la exhibición hecha de la documentación en cuestión, se desvirtúan las conductas infractoras atribuidas.

En estos aspectos se estima que resultan aplicables las tesis de jurisprudencia números **373** y **VI. 2o. J/248**², sentadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, así como la tesis aislada del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en las cuales se sostuvo lo siguiente:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas."

"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.- De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, sub incisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado."

"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS.- Cuando el artículo 16 constitucional previene que nadie puede ser molestado en su persona, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a las autoridades, no que simplemente se apeguen, según su criterio personal íntimo, a una ley, sin que se reconozca de qué ley se trata, y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo de las propias autoridades, pues esto ni remotamente constituiría garantía para el particular; por lo contrario, lo que dicho artículo les está

² Publicadas en el apéndice correspondiente de 1985, Tercera Parte, Sección Administrativa, en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación número 64, correspondiente al mes de abril de 1993, Octava Época y Semanario Judicial de la Federación, Tomo VIII, de octubre de 1991, Octava Época, páginas 636, 43 y 187, respectivamente,

exigiendo es que citen la ley y los preceptos de ella en que se apoyen, ya que se trata de que justifiquen legalmente sus proveídos haciendo ver que no son arbitrarios, de igual manera les exige que señalen las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar al acto autoritario, sin que pueda admitirse que esa motivación consista en expresiones generales o abstractas, sino que siempre deben ser razones y causas concretas.”.

Por lo tanto, en virtud de lo expuesto, las ilegalidades advertidas en este considerando, **son suficientes para decretar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada.**

De esta manera, se actualiza la causal de ilegalidad prevista en el artículo **51, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo**, pues la autoridad determinó la comisión de infracciones, en la resolución impugnada, sin haber valorado debidamente las pruebas aportadas por la actora, de cuyo análisis se desvirtúan las conductas imputadas.

En consecuencia, se procede a declarar **la nulidad de la resolución impugnada**, de acuerdo con el supuesto establecido en la **fracción II, del artículo 52**, de dicho ordenamiento.

Por lo anteriormente expuesto y con apoyo en los artículos 50, 51, fracción IV, 52, fracción II, y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ***se resuelve:***

I. Resultó procedente el presente juicio, en el que la actora **probó** su acción, por lo tanto;

II. Se declara la **nulidad lisa y llana** de la resolución impugnada, precisada en el “Resultando 1º” del presente fallo, por los motivos, fundamentos precisados en el **último considerando** de esta sentencia.

En su oportunidad, y una vez cumplidos los requisitos legales, formúlese la **versión pública** de esta sentencia, con la supresión de los datos personales, así como la información considerada legalmente como reservada o confidencial.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió y firma el **Licenciado Carlos Fabián Osorio Yáñez**, Magistrado por Ministerio de Ley, en suplencia por la falta de persona Magistrada en la Tercera Ponencia de esta Sala, e Instructor en el presente juicio, de conformidad con el **ACUERDO G/JGA/50/2026**, emitido por la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en sesión de 14 de abril de 2026, ante el Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe, en términos del artículo 59, fracción II, de la citada Ley Orgánica.

MPML. Carlos Fabián Osorio Yáñez

Magistrado por Ministerio de Ley, en suplencia por la falta de persona Magistrada en la Tercera Ponencia de esta Sala e Instructor en el presente juicio.

Licenciado Juan Arturo Arroyo Téllez

Secretario de Acuerdos.

RAZÓN. DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 59, FRACCIÓN V, DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, SE HACE CONSTAR QUE ESTA ÚLTIMA HOJA CORRESPONDE A LA SENTENCIA DEFINITIVA PRONUNCIADA POR LA SALA REGIONAL EN GUANAJUATO II DE ESTE TRIBUNAL, EN VÍA SUMARIA EL 15 DE JUNIO DE 2026, EN EL EXPEDIENTE 422/26-30-01-6-ST. DOY FE.

LIC. JUAN ARTURO ARROYO TÉLLEZ

“El ocho de julio dos mil veintiséis, el licenciado Juan Arturo Arroyo Téllez, Secretario de acuerdos con adscripción en la Sala Regional en Guanajuato II, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de nombres de personas físicas y Morales, número de expediente, importe de las multas impugnadas, nombre de los proveedores, y en general, todos los datos que pueden identificar o hacer identificable a la persona moral. Conste.”